



LEY 18.666

ARTÍCULO UNICO- Sustituyese el artículo 1782 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1782.- El arrendamiento no podrá contratarse por más de quince años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los quince años.

Exceptuase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa o embalsar el agua o la generación de energía eléctrica, en cuyo caso el plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por un mayor tiempo caducará a los treinta años. El plazo de arrendamiento de los bienes hipotecados se regulará por lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 2328.

Exceptuase, asimismo, el arrendamiento de inmuebles con destino a forestación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, cuyo plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los treinta años".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de julio de 2010.